

**MOTOCICLISMO
SIN ATROPELLOS
Y CON RESPONSABILIDAD**

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS

Edificio Súper Estrellas Oficina 205

3156767524 TEL.: 6212034

ralegc@yahoo.com

Barrancabermeja

Barrancabermeja 12 de Enero de 2012

Doctor:

ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA

Alcalde Municipal

Barrancabermeja

Ref.: REVOCATORIA DIRECTA DECRETOS 249 DEL 28 OCTUBRE DE 2011

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en atención a los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente solicitamos a su despacho **revoque** el Decreto 249 del 28 de octubre de 2011, expedido por el ex –Alcalde **CARLOS ALBERTO CONTRERAS LOPEZ**, toda vez que tal Decreto fue emitido en contra de la Constitución Política y del Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010, como se expone a continuación:

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Artículo 1 de la constitución política

En razón de la expedición del Decreto 249 de 2011, que tienen como objetivo material acabar con el mototaxismo como transporte informal, presuntamente por que está “afectando” al sector transportador de la ciudad, estas medidas administrativas inmediatas han violado el artículo 1 de la C. N. que expresa Colombia es un **Estado Social de Derecho**, fundada en el respeto de la **dignidad humana y en la prevalencia del interés general**.

El presente decreto establece medidas restrictivas que desbordan la proporcionalidad y razonabilidad del fin buscado el cual es acabar con el mototaxismo en la ciudad. Hay que precisar señor Alcalde que en nuestro Municipio existe en la inspección de tránsito y transporte un registro de 46.346 motociclistas y sólo se tienen identificados 718 mototaxistas en la ciudad de acuerdo con el censo realizado por la secretaria de Gobierno quien así lo certifica. Como se puede apreciar, el decreto desborda ampliamente el principio de la **proporcionalidad** que ha establecido la Corte Constitucional como límites que tiene tanto el legislativo como el **ejecutivo (alcalde)** al establecer normas que lesionan derechos fundamentales, afectando el **interés general de nuestra población**, que comprende el **98.5 % de los motociclistas** que utiliza la motocicleta para el uso del transporte familiar por economía del hogar, y por la insuficiencia del transporte público que no cubren muchas rutas de la ciudad, teniendo en cuenta que somos 47.700 familias que necesitamos a diario movilizarnos libremente por la ciudad como lo garantiza la constitución nacional la cual prevalece sobre los actos administrativos.

Señor Alcalde Municipal al expedir el Decreto 249 del 28 de octubre de 2011, establece la restricción del tránsito de motocicletas, motociclos y mototriciclos cualquiera que sea su cilindraje, de circular con acompañante o parrillero, a excepción de ser el parrillero del núcleo familiar expresa el decreto (**Pareja de matrimonio, padres, madres e hijos**) excluyendo a los hermanos, primos, tíos, novia, cuñados, nietos, suegra que también forman parte del núcleo familiar en los grados de consanguinidad y afinidad que establece el derecho colombiano y ampara la jurisprudencia constitucional.

Comentario [P1]: En el numeral 3 de los hechos se enuncian más mototaxistas.

**MOTOCICLISMO
SIN ATROPELLOS
Y CON RESPONSABILIDAD**

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS

Edificio Súper Estrellas Oficina 205

3156767524 TEL.: 6212034

ralegc@yahoo.com

Barrancabermeja

El artículo 6 del Decreto 249 de 2011 que establece el día sin parrillero en todo el municipio en los horarios de 7:00 a.m. A 7:00 p.m. el segundo y el último viernes de cada mes, medida que no le aporta al tema de la seguridad vial, ni a combatir el mototaxismo como quiera que tal actividad sigue ejerciéndose a la fecha, pero sí afectan sustancialmente los motociclistas que no realizan esta actividad y que son el 98.5% al ser el fundamento de las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito que parten de 1 salario mínimo legal vigente mensual que en el presente año 2010 corresponde a \$515.000 mil pesos, más la inmovilización del vehículo por cinco días y que en caso de reincidencia, extiende los días de inmovilización y el pago de parqueadero y grúa, adicionalmente se plantea un pacto por la legalidad sobre la base de la violación a la ley y la constitución política, donde a los motociclistas jamás fuimos invitados para realizar dicho pacto ilegal y arbitrario.

Estas medidas y sanciones nos preocupan en la medida que el 90% de la población más pobre en Barrancabermeja son de estrato 1, 2 y 3 como lo estableció el estudio de la Defensoría del Pueblo y lo certifica la oficina de Planeación Municipal, quienes conforman en igual porcentaje el número de propietarios de las motos de la ciudad, población cuyos ingresos van entre uno y dos salarios mínimos.

Por las razones expuestas, el actual decreto no logra un fin objetivo y justo al afectar el **interés general de los propietarios de motocicletas** de nuestra ciudad sobre la base de prevalecer los intereses particulares de 490 propietarios de busetas, 755 taxistas y sacrificar 43.000 mil familias motociclistas.

Artículo 2 de la Constitución Política

Este artículo regula como principio fundamental, los fines sociales del estado como son, **promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden **justo**, estas medidas restrictivas reglamentadas en el decreto 362 de 2010, afectan sustancialmente varios principios y derechos fundamentales lesionando la **dignidad humana** como primacía del estado social de derecho, como lo demostraré a continuación:

El artículo 13 de la CN.

Establece el derecho a la igualdad enunciando que "*Todas las personas nacen **libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*", El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. De tal disposición se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensa un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorga un trato desigual debe sustentar su decisión en una justificación **objetiva y razonable**; de no existir ésta, el trato desigual no será legítimo a la luz de la Constitución, sino arbitrario, y configurará una discriminación, como se ve reflejado en el decreto mencionado.

Así mismo, respecto de la justificación de un trato desigual la Corte Constitucional ha aplicado el *principio de razonabilidad*, en los siguientes términos:

"En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos." Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que "los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las

clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad"; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que "la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable..."; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que "una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido."

La Corte Constitucional Colombiana, ha establecido en su criterio de control constitucional la aplicación del test de razonabilidad, como el test leve se limita a establecer la **legitimidad** del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad que debe desarrollar previamente la autoridad política.

La intensidad leve como punto de partida del test de razonabilidad tiene como fundamento el principio democrático, así como la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas o normativas. La aplicación ordinaria de un test leve en el análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador o el ejecutivo no adopten decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad. Esta carga que pesa sobre el legislador, al igual que sobre cualquier autoridad pública y órgano estatal, surge directamente de la razón de ser misma del constitucionalismo que, desde sus orígenes históricos y su consolidación en el periodo de la ilustración, aspira a lograr que el **poder sea ejercido de conformidad con la razón no con la fuerza**. De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o, arbitraria, y, por lo tanto, inconstitucional (sentencia C-576 de 2004 - T-673 de 2001 y T-230/94). Subrayado fuera de texto.

Esta reflexión jurisprudencial y doctrinal Alcalde, nos permite identificar que los actos administrativos expedidos, no se ajustan al criterio de razonabilidad en varios aspectos; el primero en el ámbito familiar, la medida solo permite llevar como parrillero a padres, hijos y progenitor, pero sanciona si usted lleva un hermano, primo, tíos, cuñados, novia, nietos pues muchos ciudadanos han sido sancionados por llevar estos últimos familiares, de segundo, y tercer grado de consanguinidad y de afinidad, que la Corte Constitucional ha amparado, afectando el derecho a la igualdad. El otro aspecto que se vulnera es la prohibición de circular por la vía comercial, excepto, -dice el decreto- los funcionarios de la fuerza pública, los periodistas que ejercen una actividad laboral legal, como muchos trabajadores legales que para llegar al sitio de trabajo deben tomar dichas vías restringidas viéndose afectados con sanciones en varias ocasiones por la autoridad de tránsito con los decretos anteriores por circular por las zonas restringidas por el decreto que no se encuentran en las excepciones del artículo 2 del decreto 362 de 2009 brindando un trato desigual y arbitrario.

Artículo 24 de la Constitución Política

El Decreto 362 del 28 de octubre de 2010, limita la libre circulación de motociclistas violando el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia; pues está claro que cuando la Constitución Política menciona: "*con las limitaciones que establezca la ley*", hace referencia al Código Nacional de Tránsito y no de manera genérica; Así lo establece el parágrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito. Este concepto ha sido

desarrollado por la Jurisprudencia y por conceptos de autoridad, como se podrá leer más adelante.

La Constitución Política manifiesta:

“ARTICULO 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Sin embargo, Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 362 del 28 de octubre de 2010, limitan la circulación de motociclistas con acompañante de acuerdo las condiciones del acompañante pues la norma demandada advierte que sólo se podrá circular con esposa e hijos y padres por toda la zona urbana de la ciudad, como lo regula en el artículo 1 que a su vez prevé que la conducción del vehículo sólo podrá desarrollarla el **conductor propietario de la moto probando su propiedad con la respectiva licencia de tránsito**, esta medida desconoce una realidad social en el municipio sobre la titularidad, donde quien carece de vida crediticia en cabeza de un familiar puede adquirir el vehículo y esto no lo configura como contraventor del código nacional de tránsito, pero si ilegalmente el presente decreto. En el mismo sentido, se restringe totalmente el uso de las vías públicas cuando en el artículo tercero, **prohíbe taxativamente la circulación de motocicletas** por la calle 49 en el tramo comprendido entre la carrea 7 hasta la carrera 11 que cubre la zona comercial y la zona bancaria de la ciudad.

En efecto el artículo 24 de la C.N. establece el derecho a la libre locomoción, expresa que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, en esa medida, el decreto 362 establece seguidamente la restricción vehicular del día sin parrillero en todo el municipio en los horarios de 7:00 am. A 7:00 pm, afectando el derecho a la libertad y la libre locomoción, derecho que la corte ampara expresando **“La consagración constitucional de la libertad de locomoción y residencia es fundamental para impedir la intervención indebida de las autoridades estatales o de los particulares, quienes no podrían restringir o entorpecer la libre circulación dentro y fuera del País, ni imponer o prohibir un lugar determinado para residir. Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza inherente al ser humano y su conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución.”**

Comentario [P2]: No se cierran las comillas, lo que no permite saber hasta dónde va la cita.

El actual acto administrativo violenta abruptamente el derecho a la libre locomoción y no se ajustan al análisis del test de **razonabilidad y proporcionalidad** que anteriormente sustentó, sin embargo traigo a colación lo expresado por la corte constitucional que refiere: *“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.” Este concepto que utiliza el alto tribunal constitucional para ejercer el

control constitucional a las leyes, y que exige tener en cuenta tanto al legislativo y a los ejecutivos con función para emitir actos administrativos como nuestro Alcalde Municipal al momento de establecer medidas que pueden lesionar derechos y principios constitucionales deben realizar cuidadosamente este tipo de test de razonabilidad y proporcionalidad para lograr un objetivo común, por lo anterior no ha sido precisamente el actuar de la administración municipal con el presente decreto que restringen taxativamente la circulación en nuestra ciudad y reitero afecta al 98.5% de los motociclistas, adicionalmente los decretos al restringir la circulación violentan la ley 1383 de 2010, por medio de la cual se reforma la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito, que en su artículo 1 reglamentó el ámbito de aplicación y los principios, desarrollando lo dispuesto por el artículo 24 de la C.N. de la siguiente forma, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, dando el legislador un nivel de preponderancia al derecho de la libre locomoción.

Artículo 28 de la Constitución Política

El artículo 28 regula el derecho a la libertad, manifestando que toda persona es libre y nadie puede ser molestado en su **persona y familia**, estas disposiciones constitucionales resultan directamente desconocidas, en el Decreto 362 que establece la restricción vehicular por todo el sector urbano de la ciudad en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y establece el día sin parrillero en todo el municipio en los horarios de 7:00 am. A 7:00 pm, afectando derechos fundamentales como el derecho a la libertad e igualdad, molestando a las familias barranqueñas según expresa la corte constitucional *"con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás, las diferencias que se introduzcan en una norma deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992"*.

Artículo 42 de la Constitución Política

El decreto 362 de 2010 en la parte considerativa, en el literal K determina el concepto de núcleo familiar, apoyado en algunos conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte, al respecto los conceptos son emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y estos **no obligan**.

El decreto 362 de 2010 en su parte considerativa en el literal K, restringe el núcleo a los siguientes miembros: *"matrimonio o pareja, matrimonio o pareja, con hijos, y padres del matrimonio"*, vulnerando el artículo 42, toda vez que la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que la conformación de familia no puede restringirse a algunos familiares, teniendo en cuenta que el entorno en el que se desenvuelven sus miembros, puede modificar su conformación. A continuación se transcriben apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-900 del 3 Noviembre de 2006, cuyo magistrado ponente fue el doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO:

"No obstante, en su conformación, la familia resulta flexible a las diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros. La fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia.

Adicionalmente, éste Tribunal ha reconocido el carácter maleable de la familia al considerar que por tratarse de un estado que se reconoce como multicultural y pluriétnico (art. 7 C.P.) en él, la

familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados. Por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia, siempre y cuando ella no resulte atentatoria de los derechos fundamentales.”

Con el decreto 362 de 2010, se está faltando al derecho de ser reconocidos como miembros del núcleo familiar a los demás familiares que no están relacionados en el decreto 362 de 2010 en su parte considerativa en el literal K, lo que con figura una falsa motivación al no aplicar los postulados de la corte constitucional que son obligatorios a contrario sensum de los conceptos.

En el artículo primero, del decreto 362 de 2010, se prohíbe el tránsito de motocicletas, ciclos y triciclos con cualquier acompañante por las principales vías de la ciudad, inclusive si el acompañante pertenece al núcleo familiar, lo que vulnera el derecho a la locomoción y al reconocimiento que le asiste a las personas de poder transportar a sus familiares por la ciudad.

Artículo 58 propiedad privada

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del decreto 362 de 2010, en el inciso tercero que al tenor expresa *“prohibir el tránsito de motocicletas cualquiera sea su cilindraje, con acompañante o parrillero diferente al núcleo familiar del propietario y el inciso cuarto exige que además el conductor de la motocicleta sea el propietario de la motocicleta demostrándolo con la licencia de tránsito”*, esta medida restrictiva viola el derecho de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la C.N. que dice *en Colombia se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos y vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*. Lamentablemente este acto administrativo desnaturaliza la esencia de la propiedad privada al entrar a ordenar a que personas puede uno transportar en su motocicleta, esta contrariedad jurídica inconstitucional es un atropello e irrespeto a la población motera barranqueña que suman reitero 43.000 motociclistas.

Principio de la Dignidad Humana

Se viola el principio de la Dignidad humana con el decreto 362 de 2010, al respecto la corte ha expresado que la frase social no es una muletilla en el concepto de estado social de derecho, es la máxima expresión de la primacía de los derechos fundamentales del ser humano significando que por encima de la ley debe protegerse la dignidad humana de cualquier ciudadano, al respecto la Academia Colombiana de Jurisprudencia contextualiza *“Los textos internacionales de derechos humanos, el constitucionalismo moderno y la filosofía política y jurídica contemporáneas han considerado de manera insistente que el fundamento de los derechos humanos radica en la dignidad humana. El carácter indeterminado de los principios, en particular de los principios constitucionales, no implica, sin embargo, desconocer que cumplen diversas funciones, entre otras la de sustentar, orientar y actualizar las restantes normas del ordenamiento jurídico.*

Como los elementos de juicio expuestos en el acápite y del sabio criterio jurisprudencial transcrito se deduce la violación expresa de la Constitución Nacional al ejecutivo expedir el decreto mencionado.

Artículo 2 y 96 de la ley 769 de 2002

De igual forma, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 362 del 28 de octubre de 2010, limitan la circulación de motociclistas con acompañante de acuerdo las condiciones del

MOTOCICLISMO
SIN ATROPELLOS
Y CON RESPONSABILIDAD

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS

Edificio Súper Estrellas Oficina 205

3156767524 TEL.: 6212034

rlegc@yahoo.com

Barranquermeja

acompañante (**Pareja de matrimonio, padres, madres e hijos**) o al lugar por el que este transitando, estos artículos modifican de forma permanente la ley 769 de 2002, que define que la motocicleta es un vehículo con capacidad para dos personas, el conductor y un acompañante:

La ley 769 de 2002, define que la motocicleta es un vehículo con capacidad para dos personas, el conductor y un acompañante:

"Artículo 20. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Por su parte, el artículo 96 de la ley 769 de 2002 en el numeral 2 determina que en las motocicletas se podrá llevar un acompañante:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que con la emisión de los decretos 339 de 2009 y 036 de 2010 se están violando los artículos 2 y 96 del Código Nacional de Tránsito que determinan que las motocicletas pueden transitar con el conductor y un acompañante por todo el territorio Nacional.

Parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002

Por su parte, el parágrafo 3 artículo 6 de la ley 769 de 2002 establece que ninguna autoridad municipal puede dictar normas de carácter permanente que impliquen adiciones o modificaciones al código nacional de tránsito:

"Artículo 60. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

MOTOCICLISMO
SIN ATROPELLOS
Y CON RESPONSABILIDAD

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS

Edificio Súper Estrellas Oficina 205

3156767524 TEL.: 6212034

rlegc@yahoo.com

Barrancabermeja

*Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

Parágrafo 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

Parágrafo 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

Parágrafo 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Al emitir los decretos 339 de 2009 y 036 de 2010 el alcalde municipal está, modificando el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, al establecer restricciones a la capacidad establecida por la ley para las motocicletas: dos personas, el conductor y un acompañante.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-568 de 2003, dejó claro que Las autoridades administrativas no tienen competencia para modificar o adicionar una norma Nacional como el Código Nacional de Tránsito:

En este sentido, como lo señalan la mayoría de los intervinientes no cabe la posibilidad constitucional de que normas que no tienen el mismo rango normativo de la ley puedan adicionar o modificar su contenido.

Así las cosas, no cabe considerar que se esté desconociendo la posibilidad de que las asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los Alcaldes en el ámbito de sus respectivas competencias expidan disposiciones de carácter permanente de acuerdo con las atribuciones que la Constitución les asigna en los artículos 300 numeral 2, 305 numeral 1, 313 numeral 1 y 315 numeral 1° invocados por el demandante. La prohibición aludida en nada incide en el ejercicio de dichas competencias. Téngase en cuenta que lo que prohíbe la norma es la expedición de normas que impliquen adiciones o modificaciones del “Código Nacional de Tránsito” y que ninguna de las disposiciones que puedan llegarse a adoptar en ejercicio de las competencias que se atribuyen por la Constitución a las autoridades territoriales en los artículos aludidos para que rijan en su jurisdicción tiene la aptitud de modificar o adicionar dicho Código llamado a regir en la totalidad del territorio.

Por todo lo expuesto, queda claro que el acto administrativo a través del cual se restringe la movilización de motocicletas, motociclos y triciclos, es contrario a la ley y a la constitución, toda vez que la autoridad administrativa no tiene la competencia para modificar o adicionar el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, es claro que con la emisión del decreto 362 del 28 de octubre de 2010, se está violando los artículos 2 y 96 del Código Nacional de Tránsito que determinan que las motocicletas pueden transitar con el conductor y un acompañante por todo el territorio Nacional.

1. En los considerandos del decreto 362 justifican la limitación de conducir motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, señalando: “Que con base en las estadísticas de accidentalidad consolidadas por la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, se registra que el número de motociclistas lesionados en accidentes de tránsito pasó de 3592 en el 2003 a 4693 en el 2007, presentando un incremento del 30.6%. Esta misma

f fuente indica que, comparando los mismos años, el número de fallecidos en estos accidentes, aumentó de 32 a 104, presentando un incremento del 325%.". Ninguno de los argumentos expuestos demuestran que la accidentalidad al conducir motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros se aumenta cuando se conduce por el carril central con parrillero, lo que constituye una falsa motivación del decreto 035 de 2009. Por el contrario, el mencionado artículo obliga a transitar a los motociclistas por un carril donde son más vulnerables: Escombros, alcantarillas del acueducto de agua lluvia sin tapas, y el desorden propio del servicio público bogotano que no respeta paraderos, y que expone permanentemente a los motociclistas a paradas inesperadas y violentas.

2. El Decreto 362 de 2010, no contempló el *Principio de la Confianza Legítima*; que ha sido definido por la Corte Constitucional:

"El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Con fundamento en este precepto, esta Corporación ha indicado que las relaciones entre los sujetos deben estar gobernadas por el principio de buena fe, lo que significa, por una parte, que tienen el deber de proceder con lealtad en su desarrollo, y, por otra, que les asiste el derecho a esperar que los demás actúen de la misma forma. Este principio, que orienta todas las relaciones jurídicas, adquiere especial importancia, en aquellas en las que la administración pública interviene, en razón al poder público del que está investida. El principio en cita, debe iluminar todas las actividades del Estado, y del mismo se derivan otros, como el de confianza legítima.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que por virtud del principio de confianza legítima las autoridades públicas, **están imposibilitadas para modificar de manera inconsulta las reglas que gobiernan sus relaciones con los particulares.**

La aplicación del principio comentado, supone la existencia previa de expectativas serias y fundadas, cuyo nacimiento debe derivarse de actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción en el particular, de estabilidad en el estado anterior. Sin embargo, de este principio no se puede deducir que las relaciones jurídicas que generan expectativas en los administrados sean intangibles o inmutables; por el contrario, no puede perderse de vista que su utilización no implica el desconocimiento de derechos adquiridos, y solamente se aplica a situaciones jurídicas susceptibles de alterarse, de tal forma que la modificación de las mismas no puede acontecer de manera abrupta o intempestiva, exigiéndose por esa razón de las autoridades, la adopción de las medidas necesarias para que el cambio de circunstancias transcurra de la forma menos traumática posible para el afectado.

Ahora bien, el principio de confianza legítima se conjuga con el principio de respeto por el acto propio, también derivado del de buena fe, según el cual, la administración pública tiene el deber "de actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas." Gracias a estos postulados, y al valor ético de la confianza que ellos incorporan, un acto intempestivo del Estado, no puede sorprender a los particulares sin tener en cuenta su situación concreta.

En ese orden de ideas, como se venía explicando, el principio de confianza legítima, se cimienta, específicamente, sobre tres bases: "(i) la necesidad de preservar de

manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.” En esa medida, este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente, y garantiza la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, “permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

Lo anterior, no puede entenderse como una limitación para las autoridades estatales, que les impida tomar decisiones encaminadas a proteger los bienes públicos. Lo que ello significa, es que el Estado no puede aplicar intempestiva y sorpresivamente medidas que vulneren expectativas legítimas, o derechos en algunos casos, fundamentados en la convicción objetiva de juridicidad de la conducta desplegada” Sentencia: T-135 de 2010.

El Decreto 362 de 2010, es una norma sorpresiva e intempestiva que ha vulnerado expectativas legítimas y derechos de los motociclistas que adquirieron, y lo siguen haciendo, sus motocicletas con el amparo del marco legal que intenta modificar, de manera arbitraria, el Decreto 362, modifica y adiciona de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, faltando al párrafo 3 artículo 6 de la ley 769 de 2002 que establece que ninguna autoridad municipal puede dictar normas de carácter permanente que impliquen adiciones o modificaciones al código nacional de tránsito.

“Párrafo 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-568 de 2003, dejó claro que Las autoridades administrativas no tienen competencia para modificar o adicionar una norma Nacional como el Código Nacional de Tránsito:

“En este sentido, como lo señalan la mayoría de los intervinientes no cabe la posibilidad constitucional de que normas que no tienen el mismo rango normativo de la ley puedan adicionar o modificar su contenido.

Así las cosas, no cabe considerar que se esté desconociendo la posibilidad de que las asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los Alcaldes en el ámbito de sus respectivas competencias expidan disposiciones de carácter permanente de acuerdo con las atribuciones que la Constitución les asigna en los artículos 300 numeral 2, 305 numeral 1, 313 numeral 1 y 315 numeral 1° invocados por el demandante. La prohibición aludida en nada incide en el ejercicio de dichas competencias. Téngase en cuenta que lo que prohíbe la norma es la expedición de normas que impliquen adiciones o modificaciones del “Código Nacional de Tránsito” y que ninguna de las disposiciones que puedan llegarse a adoptar en ejercicio de las competencias que se atribuyen por la Constitución a las autoridades territoriales en los artículos aludidos para que rijan en su jurisdicción tiene la aptitud de modificar o adicionar dicho Código llamado a regir en la totalidad del territorio. “

3. El Decreto 362 de 2010, desconoce los conceptos de autoridad del Ministerio de Transporte que ha reafirmado las competencias limitadas de los Alcaldes y Gobernadores en materia de movilidad, al afirmar que, no les es dado a la autoridades locales imponer medidas de carácter permanente que restrinjan la movilidad, diferentes a las contenidas en el Código Nacional de Tránsito. Las

MOTOCICLISMO
SIN ATROPELLOS
Y CON RESPONSABILIDAD

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS

Edificio Súper Estrellas Oficina 205

3156767524 TEL.: 6212034

rlegc@yahoo.com

Barrancabermeja

medidas impuestas por el mencionado Decreto son de carácter permanente, y no se encuentran en el Código Nacional de Tránsito.

4. Finalmente, el Decreto 362 de 2010, está sustentado en una falsa motivación que incurrió tanto, en errores de hecho y de derecho, como quedó demostrado a lo largo de este escrito. Agravado por la ausencia de estudios técnicos sobre los impactos sociales y económicos que el acto administrativo pudiera causar.

Por todo lo expuesto acudimos a su despacho con el fin de que haga control de legalidad sobre el Decreto 362 de 2010 y lo revoque por ir en contra de la Constitución Política de Colombia y del Código Nacional de Tránsito de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

DEL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en Carrera 8 No 6-19 Edificio Súper Estrellas sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja. Tel: 6212034 cel.: 3156767524.

Agradecemos la atención prestada,

Cordialmente,

RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS

C. C. No.84.452.256 de Santa Marta

C. E. 3042051